



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



Resolución Gerencial General Regional N° 0053 -2020-GORE-ICA/GGR

Ica, 05 MAR. 2020

VISTO, la Nota N° 031-2020-PRETT de fecha 04 de febrero de 2020, que contiene el recurso de apelación presentado por don Luis Felipe Del Valle Geldres en calidad de Gerente General de la Empresa Serviagro Ica SAC contra la Resolución Jefatural N° 051-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 01 de octubre de 2019, emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT); y

CONSIDERANDO:

Que, los administrados, don Efrain Santiago Huamán Quispe y doña Paulina Cirila Valencia de Huamán, de fecha 01 de agosto de 2016, solicitaron ante el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) la Formalización de la Propiedad vía Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio denominado SAN BENITO, situado en el sector Pampa de los Castillos del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica con un área de 5.8513 ha; consecuentemente a través del Oficio N° 2761-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de julio de 2017, el PRETT notificó a SERVIAGRO ICA SAC el trámite antes señalado, con la finalidad de que formule oposición de considerarlo pertinente, dentro del plazo de 20 días hábiles de notificado, ello en aplicación del artículo 51° y 52° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. (Expediente N° 435-2016-1089);

Que, en ese orden, de fecha 08 de agosto de 2017 don Luis Felipe del Valle Geldres, Gerente General de la empresa SERVIAGRO ICA S.A.C., presentó Oposición al Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio; señalando lo siguiente: a) Son propietarios del predio rustico denominado "SAN BENITO" ubicado en el sector de Pampa de los Castillos, del distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Ica, inscrita en la Partida N° 11047446 de los Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica; b) Que los solicitantes vienen ocupando un área de 5.8700 Has que forma parte integrante del predio denominado La Huaca el que tiene una extensión mayor 24.7990 Has, siendo ocupantes precarios, sin autorización de sus legítimos propietarios; c) Que no es la primera vez que don **EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE** y su co-propietaria **DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN** pretenden efectuar titulación de la referida extensión de terreno pues hasta en 02 oportunidades anteriores lo han pretendido en sede judicial, siendo rechazados al no reunir los requisitos para que se les declare propietarios por usucapión o prescripción adquisitiva de dominio; d) Que infructuosamente han instaurado 02 procesos judiciales (N° 0428-2010-0-1401-JR-CI-02 y N° 1095-2014-0-1401-JR-CI-02) demandas que fueron declaradas improcedentes, pues no han cumplido con acreditar los presupuestos que esta figura legal exige entre ellas la de haber desarrollado una conducta como propietario durante por lo menos diez años; e) Por último la controversia se encuentra sometida a instancia judicial (Exp. N° 1553-2016-0-1401-JR-CI-03) siendo esa la encargada de resolver el conflicto pues de conformidad con el numeral 2 del art. 139 de la Constitución Política del Estado establece el principio de proscripción de avocamiento indebido, el mismo que postula que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante el Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT notificado con fecha 23 de marzo de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras PRETT comunicó a la empresa SERVIAGRO ICA SAC, la suspensión del trámite administrativo respecto de la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, ello en razón de que la controversia se encuentra sometida a instancia judicial mediante Expediente N° 01553-2016-0-1401-JR-CI-03, (demanda de desalojo por ocupante precario) visto ante el 3er Juzgado Civil de la



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



Corte Superior de Ica, siendo ésta la encargada de resolver el conflicto de conformidad al artículo 139° numeral 2 y artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, asimismo, con el Oficio N° 1445-2018-GORE-ICA/PRETT notificado con fecha 27 de marzo de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras PRETT solicitó ante el Tercer Juzgado Civil de Ica- Corte Superior de Justicia de Ica se informe acerca del estado del Expediente N° 01553-2016-0-1401-JR-CI-03, (demanda de desalojo por ocupante precario); requerimiento atendido con el Oficio N° 096-2018-TJECI/CSJI-EXP. N° 1553-2016 recepcionado el 27 de abril de 2018, por el cual la Juez Claudia Cuestas Alvarado Juez (T) del tercer Juzgado Civil de Ica, comunicó que el citado proceso seguido por SERVIAGRO ICA SAC contra EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE Y OTROS sobre desalojo por ocupante precario, se encuentra en trámite;

Que, con fecha 03 de Abril de 2018, la empresa Serviagro Ica SAC interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT, con la finalidad de que sea revocado se disponga su nulidad, y asimismo solicitó se oficie al Tercer Juzgado Civil de Ica- Corte Superior de Justicia de Ica para que se informe acerca del estado del Expediente N° 01553-2016-0-1401-JR-CI-03. Fundamentando su apelación en lo siguiente: *a) Que la controversia se encuentra sometida a instancia judicial siendo la encargada de resolver el conflicto, ante el Tercer Juzgado Civil contra los solicitantes cuya materia es sobre desalojo, expediente signado con el N° 1553-2016-0-1401-JR-CI-03; b) Que los solicitantes EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE, BASILIO BENITO HUAMAN CHOQUE, PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN, y MARIA FAUSTINA VARGAS BAUTISTA, vienen ocupando el área de 5.8700 Has (predio que forma parte integrante del predio denominado La Huaca el cual tiene una extensión mayor: 24.7990 Has en calidad de ocupantes precarios pretenden indebidamente mediante la tramitación del presente procedimiento de prescripción adquisitiva que les declare propietarios; c) El proceso que se tramita ante el Tercer Juzgado Civil contra los solicitantes es uno sobre desalojo, a fin de que los ocupantes precarios desocupen el predio de su propiedad; d) Las normas de procedimiento ordinario son de orden público y de cumplimiento obligatorio. El razonamiento contenido resulta ser defectuoso, no siendo válido; e) Es fácilmente advertible que el acto administrativo adolece de nulidad al haber incurrido en los presupuestos regulados en el art. 63 de la Ley 27444 respecto del Carácter inalienable de la competencia administrativa; f) Que son vicios del acto administrativo que causen nulidad de pleno derecho según el art. 10 de la Ley 27444 según el numero 1 la contravención a la Constitución a las leyes o a normas reglamentarias. La instancia para declarar la nulidad de los actos administrativos será conocida y declarada por la autoridad superior; g) Que el acto apelado resulta ser contrario a la realidad vulnerando derechos de la empresa, toda vez que viola o lesiona sus intereses económicos, se trata de pronunciamiento arbitrario que contraviene normas que garantizan el derecho a un debido proceso, configurando la situación legal de abuso de derecho, causando agravio al debido proceso administrativo;*

Que, en ese orden, con Resolución Gerencial General Regional N° 0090-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 16 de Abril del 2019, se resolvió declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 23 de Marzo del 2018, por el que se suspendió el trámite del presente procedimiento, a los efectos de que se retome el trámite en la etapa en el que se cometió el vicio, teniendo en cuenta los aspectos observados, debiendo cumplir con la obligación de motivar y fundamentar debida y suficientemente la decisión dentro de los límites de la facultad atribuida (...); y, asimismo, se resolvió que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Don EFRAÍN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y Doña PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN. Es así que, de fecha 13 de junio de 2019 los administrados, solicitaron al Programa Regional de Titulación de Tierras la continuación de su trámite de titulación por Prescripción Adquisitiva de Dominio;

Que, no obstante, con Resolución Jefatural N° 051-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 01 de Octubre del 2019, el Jefe del Programa Regional de Titulación de



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



Tierras (PRETT) resolvió declarar: improcedente el recurso de Oposición presentado por la empresa SERVIAGRO SAC; y, asimismo, declaró la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de Basilio Benito Huamán Choque, Efraín Santiago Huamán Quispe, Paulina Cirila Valencia de Huamán y María Faustina Vargas Bautista; dicho acto fue notificado a los administrados mediante Carta N° 491-2019-GORE-ICA-PRETT;

Que, en ese contexto, con escrito de fecha 22 de enero del 2020, el impugnante-opositor (la empresa SERVIAGRO ICA S.A.C.), solicitó la nulidad de todo lo actuado, incluido la Resolución Jefatural N° 051-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 01 de Octubre del 2019, disponiéndose se resuelva su recurso de apelación de fojas 249-259, formulado en contra del Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT, de fecha 23 de Marzo del 2018, de fojas 248, emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT), señalando que los vicios siguientes: a) No haberse producido notificación a su parte, de alguna notificación de providencia, respecto de su recurso de apelación anotado precedentemente; b) No haberse resuelto tampoco el referido recurso de apelación en contra del Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT, de fecha 23 de Marzo del 2018, de Fojas 248, pese al tiempo transcurrido; c) No haberse dejado sin efecto, la decisión contenida en el Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT, de fecha 23 de Marzo del 2018; es decir, la suspensión del trámite del presente procedimiento administrativo; y, al haberse producido actuaciones procesales de impulso, inclusive hasta emitirse pronunciamiento final de fondo, acarrea la nulidad de todo lo actuado, más aún que ni siquiera se ha producido notificación alguna a dicha parte; d) No haberse producido tampoco notificación a su parte de la Resolución de la Gerencia General Regional N° 090-2019-GORE-ICA/GGR, de fecha 16 de Abril del 2019, que declaró de oficio la nulidad de actuados administrativo y que carecía de objeto pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta por la persona de Paulina Cirila Valencia de Huamán; e) No haberse producido tampoco notificación a su parte de la Resolución Jefatural N° 051-2019-GORE-ICA-PRETT, de fecha 01 de Octubre del 2019, que resuelve declarar improcedente la oposición formulada por la persona jurídica recurrente; y, fundado lo solicitado por las personas de Efraín Santiago Huamán Quispe, Basilio Benito Huamán Choque, Paulina Cirila Valencia de Huamán y María Faustina Vargas Bautista, declarándose su derecho de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio; y f) No haberse emitido providencia y/o notificación a su parte, respecto del Oficio N° 096-2018, remitido por el Tercer Juzgado Civil de Ica, de fojas 272; del escrito de SERVIAGRO ICA S.A., de fojas 284;

Que, consecuentemente con Nota N° 031-2020-PRETT de fecha 03 de febrero de 2020, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, remitió a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, el recurso de apelación por medio del cual se solicitó la nulidad de la Resolución Jefatural N° 051-2019-GORE-ICA-PRETT, la misma que consta en II tomos a folios 441;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: ***"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"***;



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, a los efectos de la evaluación al recurso de apelación materia de la presente es menester señalar que: El numeral 1.1 del artículo IV.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;**

Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, prevé como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos, el debido procedimiento; siendo factible para el administrado interponer la nulidad de un acto administrativo por medio de los recursos administrativos, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley en mención;

Que, en razón a la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto, cabe indicar que del expediente administrativo no se observa el cargo de notificación a favor del impugnante-opositor (empresa SERVIAGRO ICA SAC) respecto de la Resolución Jefatural N° 0051-2019-GORE-ICA-PRETT; sin perjuicio de ello, de fecha 22 de enero de 2020 el opositor interpuso recurso de apelación contra la resolución antedicha; en suma dicha notificación defectuosa se encuadra en lo prescrito en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que refiere: **"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"**; en consecuencia la notificación defectuosa ha sido saneada por el impugnante al momento de interponer el recurso de apelación, por ende es un acto eficaz y cumple con lo descrito en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada norma;

Que, el objetivo fundamental del impugnante **SERVIAGRO ICA S.A.C** es que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 051-2019-GORE-ICA-PRETT, y que se resuelva el escrito de apelación formulado en contra del oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 23 de marzo del 2018. Es así que, a efecto de resolver el recurso de apelación es pertinente avocarse al mismo, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 1089, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, asimismo



debe tenerse en cuenta el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

I. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 051-2019-GORE-ICA-PRETT.

Que, en ese orden de ideas, conforme al primer fundamento de la apelación, el impugnante solicita la nulidad de la Resolución Jefatural N° 051-2019-GORE-ICA-PRETT, en razón que se encuentra pendiente su recurso de apelación presentado en contra del Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT;

Que, de la revisión del expediente se advierte dos recursos de apelación por resolver que recaen en distintos actos administrativos, siendo los siguientes: a) La Resolución Jefatural N° 051-2019-GORE-ICA-PRETT y b) El Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT; no obstante, cabe precisar que en esta instancia no se puede resolver de forma simultánea dos recursos impugnatorios contra diferentes actos administrativos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: ***"Los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente"***. En ese extremo, el PRETT, ha vulnerado los derechos y garantías fundamentales del impugnante, así como el **Procedimiento regular**¹, debido a que el recurso de apelación primigenio que consta a folios (249) se encuentra pendiente de resolver, y que no ha sido advertido en su oportunidad por la autoridad administrativa. En consecuencia, resulta pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo el trámite hasta el momento en que se produjo el vicio, en este caso habiéndose advertido la existencia de un recurso de apelación pendiente de resolver, compete a este despacho en calidad de segunda instancia pronunciarse al respecto;

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT

Que, del análisis efectuado al caso materia de la presente nos encontramos ante el hecho de que el ad quo (PRETT) ha tomado conocimiento a través de la Oposición presentada con fecha 08 de agosto de 2017, por Serviagro Ica SAC., que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa en materia de desalojo por ocupante precario, en el Expediente N°1553-2016-0-1401-JR-CI-03; bastando dicha alegación para que declare la suspensión del Procedimiento administrativo;

Que, en ese contexto, el PRETT no ha considerado el procedimiento para declarar la inhibición, conforme se encuentra prescrita en el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que refiere: ***"75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso"***;

Que, dentro de este marco normativo, es de indicarse que se requiere en primer lugar se dé: (I) Una cuestión contenciosa en sede jurisdiccional suscitada entre

¹ El numeral 5 de artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, refiere que: ***"Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"***.



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



dos particulares durante la tramitación de un procedimiento administrativo. (ii) La cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. (iii) Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración Pública, a ello debe de agregarse una segunda exigencia, que entre la materia judicial y la materia administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos y, además los fundamentos de las pretensiones deban ser los mismos;

Que, de la normativa invocada, no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas sean concurrentes; en tal sentido de las actuaciones efectuadas por el PRETT, se tiene que si bien se solicitó ante el Tercer Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, se informe acerca del estado del Expediente N° 01553-2016-0-1401-JR-CI-03, con el Oficio N° 1445-2018-GORE-ICA/PRETT recepcionado de fecha 27 de marzo de 2018; también es cierto que dicho requerimiento fue atendido con el Oficio N° 096-2018-TJECI/CSJI-EXP.N°1553-2016, con fecha 27 de abril del 2018, fecha posterior a la suspensión del trámite administrativo materia de la presente, contrariamente a lo establecido en la normativa que establece que previo a la suspensión se *solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas y recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio*, sin embargo antes de la citada fecha, la suspensión ya había sido emitida;

Que, asimismo, se observa que el propio requerimiento efectuado por el PRETT ante el Tercer Juzgado Civil de Ica por el que solicita **"se informe acerca del estado del Expediente N° 01553-2016-0-1401-JR-CI-03"**, no permite establecer la estricta identidad tanto de la materia judicial, de las partes, de los hechos y de los fundamentos de las pretensiones en ambos procedimientos, requisitos establecidos en el Art. 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que de esta manera la autoridad competente en este caso el PRETT pueda determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, y que debió cumplirse antes de resolver por la SUSPENSIÓN del trámite administrativo. De no producirse esta situación permanece el deber en la Administración Pública de atender las peticiones emanados del derecho constitucional de petición;

Que, en ese sentido para el caso materia de la presente se considera que hay transgresión del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que precisa sobre el **Principio de legalidad**, reconociendo que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, concordado con el principio del **debido procedimiento** que establece: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*. En ese sentido, debe declararse de oficio NULO el Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 23 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 y a su vez exhortar al PRETT para que se pronuncie respecto de la inhibición del procedimiento administrativo, teniendo en consideración las garantías constitucionales del administrado;

III. CONSERVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GEREJAL GENERAL REGIONAL N° 0090-2019-GORE-ICA/GGR

Que, del expediente, a folios 246 y 248 se advierte el Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT y el Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT, del cual ambos contienen idéntico sustento, declarando la Suspensión del Procedimiento Administrativo, siendo la



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



única diferencia que el primero está dirigido a Efraín Santiago Huamán Quispe y Cirila Valencia de Huamán y la segunda está dirigida a la empresa Serviagro Ica SAC;

Que, es así que, el numeral 13.3 del artículo 13º del TUO de la Ley 27444, prescribe lo siguiente: **"Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio";**

Que, en ese extremo habiendo sido declarado Nulo el Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0090-2019-GORE-ICA/GGR, corresponde conservar dicho acto administrativo en razón que el contenido no modifica ni cambia lo resuelto en la presente Resolución y viceversa; es decir el contenido permanece igual en razón que ambos pretenden declarar de oficio la nulidad de los oficios mencionados;

Que, asimismo de los actuados se advierte, que el PRETT, no acató el mandato del superior jerárquico dispuesto mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 0090-2019-GORE-ICA/GGR, por el cual se encomendó al PRETT cumplir con la obligación de motivar y fundamentar debidamente la decisión respecto de la inhibición del procedimiento administrativo; en ese sentido deberá exhortarse al PRETT a efecto de que cumpla con pronunciarse respecto de la inhibición antes indicada;

Que, sin perjuicio de lo sustentado, habiendo la entidad omitido notificar a Serviagro Ica SAC (quien se encuentra en calidad de tercero administrado) la Resolución Gerencial General Regional N° 0090-2019-GORE-ICA/GGR, resulta indispensable subsanar dicha diligencia y proceder con su notificación, cumplido que sea, se tendrá por eficaz el acto administrativo;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N°025-2020-GORE-ICA/GRAJ de fecha 20 de febrero del 2020 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, y en concordancia con la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por el Gerente General de la Empresa **SERVIAGRO Ica SAC**, por consiguiente **NULO** la Resolución Jefatural N° 051-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 16 de setiembre de 2019, por consiguiente nulo todo lo actuado retrotrayendo el trámite hasta el momento en que se produjo el vicio; en ese sentido **EXHORTAR** al PRETT, cumpla con emitir pronunciamiento conforme a lo ordenado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0090-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 16 de abril del 2019, a efecto de no afectarse el debido procedimiento, es decir cumpla con emitir pronunciamiento respecto de la inhibición del procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Atendiendo el recurso de apelación contra el Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT a fojas (249), corresponde declarar **NULO DE OFICIO** el Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido a **SERVIAGRO SAC**, nulidad que es consecuencia de que el citado oficio ha sido formulado en discordancia con el ordenamiento jurídico; en consecuencia carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por **SERVIAGRO ICA S.A.C** contra el Oficio N° 1450-2018-GORE-ICA/PRETT emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT); en ese sentido



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



EXHORTAR al PRETT, cumpla con emitir pronunciamiento respecto de la inhibición del procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO.- CONSERVAR la Resolución Gerencial General Regional N° 0090-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 16 de abril del 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de oficio del Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 23 de Marzo del 2018; y **ENCOMENDAR** a la Subgerencia de Gestión Documentaria a efecto de que cumpla en notificar la Resolución Gerencial General Regional N° 0090-2019-GORE-ICA/GGR a la empresa **SERVIAGRO ICA SAC**, en su domicilio fiscal situado en la Av. Conde de Nieva N° 540, interior 02, de la Urbanización Luren del distrito, provincia y departamento de Ica.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la Subgerencia de Gestión Documentaria, notificar la presente Resolución a las partes del procedimiento administrativo (**Basilio Benito Huamán Choque, Efraín Santiago Huamán Quispe, Paulina Cirila Valencia de Huamán, María Faustina Vargas Bautista y a la empresa Serviagro Ica SAC**), teniendo en consideración el régimen de notificación personal regulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 00435-2016-1089, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, a efectos de que cumpla con emitir pronunciamiento respecto a la inhibición del procedimiento administrativo teniendo en consideración el procedimiento a seguir en concordancia con las recomendaciones descritas en la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL